Trelew, de octubre de 2015.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y -------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fojas 143/146 vta., esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 33/2015 SDL, en la que confirmó en todo lo que fuera materia de agravios la sentencia apelada, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia de grado; y que declaró también la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 1 de la Ley 24.557 en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por la ley o por convenio no remuneratorios. La sentencia de grado, además hizo lugar a la demanda entablada por J. R. G. en contra de L. C. A. S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $409.040,07, con más la aplicación del RIPTE y los intereses que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas desde el día del accidente. La sentencia de Cámara, además, confirmó los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, e impuso las costas de la alzada a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- Para así decidir la sentencia de la Alzada consideró que la inconstitucionalidad de la reglamentación del art. 17 del Decreto 472/2014 es manifiesta. Destacó que el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso. Sostuvo que el Decreto 472/14 -tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014- resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna, denotando ello que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17, y que así debe declararlo este Cuerpo aún de oficio. En cuanto a la aplicación de los intereses consideró que no se trata de una doble actualización, que el ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor. Dijo además, que estamos frente a un crédito laboral

de naturaleza alimentaria, naturaleza esta, que ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses. Aclaró que la sentencia que hizo lugar a la pretensión indemnizatoria no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente de la actora a percibir el resarcimiento, por lo cual los intereses se computan a partir de la fecha del siniestro; y que esta cuestión que ya fue resuelta por este cuerpo en autos “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 - Año 2013 CAT), mediante sentencia dictada el día 19 de febrero de 2014 se resolvió que los intereses corren desde la mora (criterio reiterado en SDL 7/2014 y SDL 32/2014 entre muchos otros), dado que desde el momento en que el actor se encuentra habilitado para demandar la demandada se encuentra en mora. Concluyó también que la cita que la apelante hiciera del precedente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Y.P.F. c/ Prov. de Corrientes” (J. A. 1991-I-569), tiene una absoluta falta de actualidad de la doctrina que de allí se extrajera, puesto que el Alto Cuerpo la abandonó al pronunciarse en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam” (T. y S.S. 1994-565), ocasión en la que declaró que el tópico de las tasas de interés no suscita cuestión federal y queda ubicado en el espacio de razonable discreción de los jueces ordinarios de la causa, criterio este también adoptado por el Superior Tribunal Provincial, que sobre esa misma base argumental consideró la cuestión, como principio, insusceptible de revisión en casación (S.D. 8/97).----------

--- A fojas 151/161 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- II.- AGRAVIOS: ----------

--- Dice la casacionista que se agravia porque considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso (fs. 155, 2º párr.). Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, diciendo lo que el actor no indica y supliendo lo que el actor omite (fs. 154 último párr., fs. 155 vta., 1º párr.). Expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante y destaca que el ajuste del RIPTE debe ser aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la Ley 24.557, así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art.

15, ap. 2, párr. 2 (el piso de $ 180.000 previsto por el decreto 1694/09). Alega que corresponde comparar el piso de $ 180.000 actualizado por RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley. Si el primero es mayor se aplicará éste, y si el segundo fuese mayor se aplicará la fórmula 53 x IBM x coeficiente de edad x grado de incapacidad, sin ajuste alguno (fs. 155 vta., 6º párr.). Afirma que adicionalmente al aplicar la actualización por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses, ya que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor, para lo cual debe tenerse en cuenta el fallo 315:158 de la CSJN "Y.P.F. c/ Prov. de Corrientes" (fs. 156, 3º y 4º párr.). Destaca que el RIPTE sólo se aplica para contingencias posteriores al 26/10/2012 y sólo sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del Decreto 1694/09 (fs. 156 vta., 2º párr.). Agrega que la aplicación del RIPTE (Ley 26.773) ha sido para los topes, pisos y las sumas únicas como lo reglamenta el Decreto 472/2014, pero nunca para las fórmulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario. Añade que por ello en el caso de autos el índice RIPTE se aplica mal por aplicarse sobre la fórmula de cálculo de las prestaciones debidas al trabajador (art. 14 Ley 24.557) y no sobre los pisos mínimos y las sumas de pago como lo indica el reglamento 472/2014 (fs. 157, 3º párr.). Sostiene que la decisión de autos vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN alterando el negocio jurídico del seguro de su parte. Que en todo caso a L. C. ART., se le debió otorgar un suplemento por las primas que debió percibir para hacerse cargo de una prestación dineraria ilimitada, y la realidad no es así (fs. 157 vta., 3º y 4º párr.). Que al violarse el derecho de propiedad de su parte, se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente en virtud de la doble actualización en la que incurre el referido fallo (fs. 158, 3º párr.). Expresa también la apelante que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 158 vta./fs. 159). Efectúa reserva de caso federal (fs. 151, 3º párr.).----------

--- III.- EXAMEN FORMAL: ----------

--- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, 02/07/1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

---

--- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso solamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, y soslayó tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

---

--- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------

--- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, con citas jurisprudenciales favorables a su postura, (y de las que ya se le había hecho notar la desactualización como es el fallo de la CSJN in re "Y.P.F. c/ Prov. de Corrientes") desmereciendo la postura y la jurisprudencia en que se funda el decisorio de la alzada. Pero la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.---

--- Si bien la eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo, debe guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007), y ello no surge de la

argumentación de la demandada.----------

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar minuciosamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e irracionales (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07). En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características. ----------

--- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista se queja de que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada (fs. 157 vta., 4º párr., fs. 158, 3º párr.), lo que evidencia claramente una disconformidad con el fallo que le resultó adverso.----------

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse - cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).---------- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Se ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no

necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no puede invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- En lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros), y la sentencia definitiva 33/2015 SDL tiene esa suficiencia.----------

--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ----------

--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- IV.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 151/161 vta.----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 151/161 vta. por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral N° 33/2015 SDL dictada por esta Cámara.--

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 - SIL.- CONSTE**.-

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO